



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00382-00
ACCIONANTE:	GUILLERMO HOMEN MUÑOZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el señor **GUILLERMO HOMEN MUÑOZ** contra **la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante que la accionada a través de la Resolución SUB96403 del 5 de abril de 2022, le reconoció una pensión de vejez, acto administrativo del que tuvo conocimiento cuando COLPENSIONES lo remitió al proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá.

Señaló que el 23 de septiembre de 2022, se acercó al banco donde le informaron que el pago estaba bloqueado porque no fue reclamado desde el mes de abril de 2022, por lo anterior radicó el formato de solicitud de reactivación de cuenta que le indicaron bajo el No. 2022_13717132.

Sostuvo que a la fecha han transcurrido más de siete (7) meses, desde la expedición de la Resolución SUB 96403 del 05 de abril de 2022, y no ha comenzado a recibir sus mesadas pensionales.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

PRIMERA.-Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, seguridad social y mínimo vital, visiblemente vulnerados por la accionada.

SEGUNDA.-En consecuencia, ordenar al representante legal dela accionada, o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, me incluya en nómina de pensionados; es decir, en la nómina del mes de octubre de 2022, pagadera en el mismo mes.

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Allegó contestación mediante correo electrónico el día 12 de octubre de 2022 suscrita por la doctora Malky Katrina Ferro Ahcar en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que la entidad que mediante el oficio 2022_13717132-2922921 del 23 de septiembre de 2022 la Dirección de Nomina de Pensionados le informó al accionante que: *“una vez analizada la documentación allegada con base a la normatividad vigente y basados en el sistema de información de nómina de pensionados de Colpensiones, esta novedad fue aplicada de forma exitosa en 2022/9/23. La aplicación de la novedad se verá reflejada en el periodo de nómina 2022-10”.*

Finalmente solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela por configurarse hecho superado por carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que las razones que dieron origen a la acción de tutela se encuentran superadas.

1.4 Acervo Probatorio

Junto con el escrito de tutela se allegaron:

- Copia de la Resolución SUB 96403 del 5 de abril de 2022.
- Copia de radicado 2022-13717132

Con la respuesta de la accionada se aportaron:

- Respuesta Bz.2022_13717132-2922921 del 23 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo

cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social.

Derecho fundamental dada su estrecha relación con la dignidad humana y con la garantía al trabajo, a la seguridad social y a la vida digna, según nuestra Corte Constitucional en sentencia ya referida T-053/2014:

“El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, el cual se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” y encuentra su materialización en las diferentes acreencias laborales y prestacionales, que se deriven de la relación laboral.”

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, en consecuencia, se ordene a la demandada a incluirlo en nómina de pensionados en el mes de octubre de 2022, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad demandada, a través de oficio N° Bz.2022_13717132-2922921 de fecha 23 de septiembre de 2022 dio respuesta a la petición radicada por el accionante en la que solicitaba su inclusión en nómina de pensionados para el mes de octubre del presente año.

Bogotá, viernes, 23 de septiembre de 2022

BZ2022_13717132-2922921

Señor (a)
GUILLERMO HOMEN MUÑOZ
CALLE 4 N° 8-58
UBATÉ, CUNDINAMARCA

Referencia: Radicado No 2022_13717132 del 2022/9/23
Ciudadano: GUILLERMO HOMEN MUÑOZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 16824215
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados Reactivación pensión y/o beneficiario incremento_Por solicitud del pensionado

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud de la referencia, le informamos que una vez analizada la documentación allegada con base a la normatividad vigente y basados en el sistema de información de nómina de pensionados de Colpensiones, ésta novedad fue aplicada de forma exitosa en 2022/9/23. La aplicación de la novedad se verá reflejada en el periodo de nómina 202210

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora de Nómina de Pensionados
AutomaticoNomina

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la

defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser¹. Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta a la pretensión del accionante incluyéndolo en nómina de pensionados a partir del mes de octubre de 2022 como se pudo observar en el oficio allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

¹ Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3f8200053d164c75c4a579fd78a89a89b31fa7d495d39bc3d20de02f49adb2**

Documento generado en 19/10/2022 04:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>